

Constancia Secretarial: El 10 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de corrección de auto que decreta medidas cautelares.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00041

Atendiendo a lo solicitado por el demandante dentro del trámite con relación a la corrección del auto de 25 de marzo de 2021, en el cual se libraron las respectivas medidas cautelares, esto en cuanto a la inclusión de decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario y/o honorarios por concepto de “*honorarios, comisión, cesantías, prestaciones sociales, bonificación y/o cualquier otra clase de contraprestación*” que devengue la ejecutada ante la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección S.A.- ; en efecto, se avizora que no se incluyó en la mentada providencia; motivo por el cual en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá a su corrección.

En este orden, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en su numeral primero incluyendo: decretar el embargo y retención preventiva de lo que exceda el salario mínimo legal la quinta parte de honorarios, comisiones, bonificaciones y/o cualquier otra clase de contraprestación que devengue la ejecutada ante la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección S.A.

Lo anterior con fundamento en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que “No es embargable el salario mínimo legal o convencional” y “El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

NEGAR el embargo de las prestaciones sociales de la demandada, toda vez que estas son inembargables; salvo en favor de cooperativas o pensiones alimenticias, supuestos que aquí no se cumplen (artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, declarado exequible por la sentencia C 710 de 1996 de la Corte Constitucional);

SEGUNDO: Por lo demás el auto quedará incólume.

Por secretaria librense los oficios que correspondan para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 64 del 5 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af1eb302e8b422878af741822234c732598f1545fb987a34a003d495e61075b

Documento generado en 03/11/2021 12:48:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>